

139

1

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

0000003

ORIGINAL
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO

2016 APR 5 09 11 42

COPIA
DE LA ACTA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : Contestación de demanda

Radicado : No. 110013336034-2015-00357-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : JUAN DE JESÚS BERNAL ROA y otros
-ABELARDO RAMÍREZ GASCA, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio,

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinfof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.

¹ Art. 301 del C.P.C.

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos², “(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*”³ y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: “(...) *Que se condene a...*”, entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$175'713.052,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los períodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte

² Artículo 3º Ley 1437 de 2011

³ Art. 29 C.P.

Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda** mediante **Auto de fecha 07 de marzo de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, dicha pretensión difiere del medio de control de repetición, el cual busca la declaratoria de responsabilidad de un servidor o ex servidor público, quien debido a su conducta dolosa o gravemente culposa conllevó a que el Estado se viera en la obligación de reconocer una suma de dinero. Ahora bien, el referido acuerdo conciliatorio reúne en sí mismo los requisitos del título ejecutivo, con lo cual presta mérito ejecutivo, por lo tanto estos efectos son únicamente en favor del beneficiario del pago, esto es, del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Jefe de Sección de Personal*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mí representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no fue llamado ni convocado al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi

representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es cierto. Mi representado cuando se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el periodo transcurrido del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990** **NO TENÍA** el deber legal de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** que abarcan periodos de sus servicios en el exterior en los años de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000** sin ninguna vinculación con la misma, cuando tales liquidaciones anuales de cesantías se surten, año calendario vencido, y por el inmediatamente anterior.

Además, como se reseña en la demanda se trata de actuaciones que como quiera que se refieren a funcionarios en el exterior, es allí donde debieron haberse surtido las notificaciones que se extrañan, sin que mi representado estuviera en la condición física de trasladarse al exterior para cumplir tal especie de acto de notificación personal de la liquidación, por cuya supuesta omisión se le convoca al proceso y tal procedimiento debe hacerse de conformidad con lo establecido en la Convención de la Haya.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* aprobado por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda mediante **Auto de fecha 7 de marzo de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la

Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: “(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*” (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso conexas con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, por un “daño antijurídico”.

e) El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro del trámite de *Conciliación Extrajudicial*, adelantada ante la **Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Colíquese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

Conforme lo establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de Conciliación Extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (hechos SEXTO y SEPTIMO de la demanda), aprobada mediante auto del 07 de marzo de 2013-control de legalidad- por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien es en consecuencia el competente para conocer de esta acción.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el jue que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso

Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.

Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.

Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)

2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de

Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1985⁴, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990⁵.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1982, 1983, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1997, 2000. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1° de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó a los dos (2) años** de la presunta omisión (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente deriva de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Falta de integración del litisconsorcio necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio DITH 10242 del 15 de febrero de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtir a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegado de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General⁶, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, en dichos periodos.

⁴ Período comprendido entre el 28 de febrero a 31 de diciembre de 1985.

⁵ Período comprendido entre el 1° de enero hasta el 29 de abril de 1990.

⁶ Donde podrá ser citada

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1992 a 1983, 1996 a 1992 y 1997 a 2000**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, por supuestamente haber omitido el deber legal que aduce la demanda, tenía de notificar, cuando el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* entre el **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, correspondientes de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1982-hace 34 años-, 1983-hace 33 años-, 1986-hace 30 años-, 1987-hace 29 años-, 1988-hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años, 1999-hace 17 años, 2000-hace 16 años-, años-**, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

a) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 162, num. 3° de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Extrajudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las “(...) diferencias de cesantías originadas en planta externa...”,
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de “(...) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175'713.052,00)...”, y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el “(...) interés moratorio del 2% nominal mensual...”.

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso⁷ a NO “(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**

⁷ Art. 29 C.P.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** causadas en los años 1982 -hace 34 años-, 1983-hace 33 años-, 1986-hace 30 años-, 1987-hace 29 años-, 1988-hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999-hace 17 años-, 2000-hace 16 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **dieciséis (16) y treinta y tres (33) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁸.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, basándose en sumas inferiores a los salarios

⁸ Art. 53 C.P.

reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto 87 reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una “falta de la administración” y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, “(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar “que no hay culpa individualizada de un agente administrativo”, sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.”¹⁰

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino

⁹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

¹⁰ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹¹ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la “doctrina del error común creador de derechos” o teoría de la apariencia¹², a saber:

1. *“Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)”*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina”.*

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”, estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como **reparación –directa- del daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. “Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

¹¹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹² Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los periodos comprendidos de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, en cumplimiento a lo dispuesto por el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, mediante **Auto de fecha 07 de marzo de 2013¹³, aprobatorio de la Conciliación Extrajudicial**, entre el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de **contradicción**, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **13 de septiembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el **14 de abril del 2015**, luego quienes están legitimados para **iniciar la acción de repetición** de acuerdo con el **artículo 8° de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

¹³ Radicado No. 2012-00090

2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.* (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. *Ilegitimidad de personería por pasiva*

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, en los periodos del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990** cuando aquél se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$175'713.052,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1982 -hace 34 años-, 1983-hace 33 años-, 1986-hace 30 años-, 1987-hace 29 años-, 1988-hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años, 1999-hace 17 años, 2000-hace 16 años,** cuando el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionalidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**.

f. *Inexistencia de nexo causal*

La causa generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado en el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-** mediante **Auto de fecha 07 de marzo de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, para el pago de dicha prestación.

Además, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, estableció la prescripción trienal de las acciones que emanan de las leyes sociales *contada a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

En desarrollo de la disposición en comentario, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia **C-535- 2005**. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexequibilidad del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, *nació el derecho para los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado.* En este punto fuerza distinguir la *exigibilidad de la cesantía* misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la *exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía* que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005.

En este orden de ideas, el *hecho generador* para la *reliquidación de las cesantías* de los funcionarios que laboraron en el exterior con fundamento en lo realmente devengado es la Sentencia C-535-2005 de la Corte Constitucional, *y no como erróneamente aduce el Ministerio, la omisión de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía.* Por ende, el término para la prescripción trienal consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sólo puede computarse desde la promulgación de la Sentencia C-535-2005, momento a partir del cual se hizo exigible el derecho para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que prestaban sus servicios en el exterior de exigir a la Administración la reliquidación de sus cesantías con fundamento en lo realmente devengado.

El anterior planteamiento ha sido adoptado en varios procesos judiciales surtidos a instancias del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir que para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado-Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los

derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofia Salgado de Gómez-Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

En síntesis, el argumento esbozado en la demanda en virtud del cual se generó un daño antijurídico por la indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía, impidiendo así que operara la prescripción trienal de los derechos, carece de todo sustento pues como esta visto, el término para la prescripción empieza a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible; en este caso, la Sentencia C-535/2005.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta del Doctor ABELARDO RAMÍREZ GASCA sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario¹⁴ y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁵ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los

¹⁴ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

¹⁵ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”¹⁶.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda**, profirió el **Auto de fecha 07 de marzo de 2013 aprobatorio** de la *Conciliación Extrajudicial*, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a trece (13) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

j. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** “*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*”, vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* y de otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por los periodos **Anteriores de 1982 a 1983** y los **posteriores del 30 de abril de 1990 a 1992 y desde 1997 a 2000** en su desempeño como *Jefe de Sección de Personal*..

Además de lo anterior, durante los periodos de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, quien se encontraba en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁷. Entre ellas las

¹⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

- k. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de Sección de Personal* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, sino también al periodo comprendido durante 1982 a 1983, es *anterior* y del 30 de abril de 1990 a 1992 y durante 1997 a 2000 que es *posterior*.

Lo mismo que sucede, infringiéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade, Fernando Alzate Donoso ,Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi , Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bomacelli Guerrero, Marcela Rodríguez Velandia,

Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicha Conciliación que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

IV. FUNDAMENTACION DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó¹⁸.

¹⁸ Sentencia C-535 de 2005

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofístico, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990 el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Jefe de Sección de Personal...", de notificar personalmente al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, sus *cesantías* anuales de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos el mismo devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**., tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido durante 1982 a 1983 es *anterior* y el transcurrido del 30 de abril de 1990 a 1992 y durante 1997 a 2000 es *posterior* al suyo, sin conexidad ambos, con el mismo.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opondría para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945 establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de *cesantía*, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de pensiones sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57¹⁹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²⁰), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* celebrado en el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá** mediante **Auto de fecha 07 de marzo de 2013**, y en tal virtud, lo pagado al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuestado inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²¹ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²² o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

“Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y

¹⁹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²² Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

*más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave, esto es, que el funcionario tenía el pleno conocimiento que con dicha conducta se encontraba violando la ley u omitiendo una realidad fáctica con el propósito consiente y la intención dañina de producir un daño o por una conducta descuidada (...)*²³.

De manera que los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, sino debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, sino debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye “fotocopia simple” de la Conciliación proferida por el **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda aprobatorio** de la Conciliación Extrajudicial, con lo que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

²³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que “las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o auto) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...).”²⁴ (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporte:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del certificado de **cargos No. GNP. 1299** de fecha 22 de octubre de 2010, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuatro (4) folios;

²⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de las **cesantías** anuales del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, por concepto de cesantías anuales de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder; y,

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** las cesantías por los periodos de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000** y particularmente en el periodo del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$175'713.052,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** de notificar al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** las cesantías por el periodo de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**; habría sido cuanto más, una política sistemática y

generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, periodo de **1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000**, al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, notificara “personalmente” la liquidación de las cesantías del Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “A”	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestion	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestion	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestion Cto	2014-00200-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Así mismo, con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) A los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** cuando se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **28 de febrero de 1985**

al 29 de abril de 1990 (Acta No. 244 del 26 de febrero de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente al Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$175'713.052,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora **ALEJANDRA VALENCIA GARTNER**, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
2. Doctora **ARAMINTA DEL ROSARIO BELTRÁN URREGO**, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA**, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna, aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctor **ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO**, Secretario General; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
5. Doctora **MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR**, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
6. Doctor **ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES**, Coordinador Oficina de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
7. Doctor **MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OLAYA**, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
8. Doctor **ANDRÉS FELIPE CHAVÉZ ALVARADO**, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLES, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 Traslada

a) De la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, surtida en ese despacho el 10 de agosto de 2012 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

b) Del Juzgado 21 Administrativo de Oralidad del Circuito - Sección Segunda

Previo desarchivar el expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa, con Radicado No. 2012-00090.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **CARLOS MAURICIO**

469

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

33

ACERO MONTEJO y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

VI. COSTAS

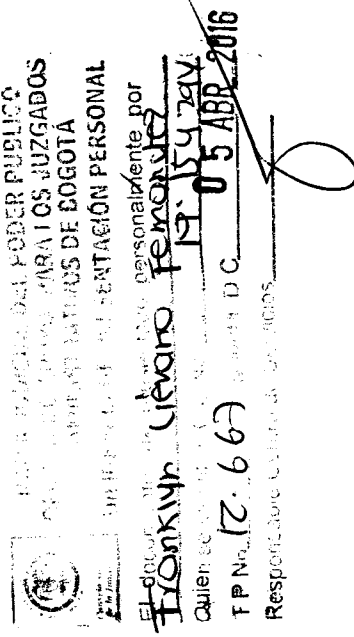
Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinofo@hotmail.com.

Del HH, Magistrado,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilinofo@hotmail.com

